



C-VSC-PARB-LA-020

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	508167	VSC 2934	07-11-2025	VSC-PARB-092 DE 26 DE NOVIEMBRE 2025	26-11-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508167 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander el veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2934 DE 07 NOV 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508167 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6647 del 18/SEP/2023, la Agencia Nacional de Minería concedió a la AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS., identificada con NIT 901602085-8, la Autorización Temporal e Intransferible No. 508167, por un periodo de 7 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de trescientos mil metros cúbicos (300.000 m³) de Arenas (de río) y Gravas (de río), destinados para "El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1". TRONCAL DEL MAGDALENA 1 "PUERTO SALGAR - BARRANCABERMEJA" E4861416,3 N:2273909,9 / E:4929566,7 N:2340416,8." con una extensión superficialia de 142,8662 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de PUERTO PARRA y SIMACOTA, departamento de SANTANDER. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2023.

La Autorización Temporal No. 508167, **NO** cuenta con el Plan de Trabajos de Explotación - PTE aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante radicado No. 120411-0 del 28/05/2025 y evento 753189 de la plataforma Anna Minería, el señor Salomón Niño Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.761, en calidad de Gerente General de la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. con NIT. 901602085-8, presentó **renuncia** a la Autorización Temporal No. **508167**.

De conformidad con Auto PARB No. 0332 del 09 de junio de 2025 suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga Edgar Enrique Rojas Jimenez, notificado por estado PARB-082 del 10 de junio de 2025, acogió el Concepto Técnico PARB-ED-0196-2025 de fecha 05 de junio de 2025 suscrito por el Ingeniero de Minas Helmut Alexander Rojas Salazar, en el que se dispuso aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2024 y primer (I) trimestre de 2025 para los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508167 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

minerales ARNEAS, y GRAVAS, declarados con producción en cero (0); y sin realizar requerimientos frente a Formatos Básicos Mineros -FBM- por encontrarse al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia, que mediante radicado 120411-0 del 28/05/2025 y Evento 753189 de la plataforma Anna Minería, el señor Salomón Niño Ortiz, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 508167, señalando como razones las siguientes: “(...) • *Superposición total con la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959.* • *Difícil acceso a la zona de explotación.* (...)”.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ya que solo allí se establece la figura de la renuncia para los contratos de concesión¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Ahora bien, como se dijo antes, si bien para la aceptación de la renuncia, no se requiere estar al día en las obligaciones, es preciso señalar que la Autorización Temporal, cumplió con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta el primer (I) trimestre de 2025; y con relación a los Formatos Básicos Mineros -FBM- hasta el anual de 2024, tal como se puede ver en el Auto PARB No. 0332 del 09 de junio de 2025, notificado por estado PARB-082 del 10 de junio de 2025, que acogió el PARB-ED-0196-2025 de fecha 05 de junio de 2025.

En lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la Licencia Ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, la autoridad minera no le exige la presentación de estas obligaciones a la sociedad beneficiaria de la autorización, ya que, por sustracción de materia, sería inocuo tal exigencia en consideración a que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 508167, se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S, identificada con NIT 901602085-8, por lo que se declarará su terminación.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508167 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la RENUNCIA de la Autorización Temporal No. 508167, presentada por el señor Salomón Niño Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.761, en calidad de Gerente General de la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. con NIT. 901602085-8, la cual fue radicada a través de la Plataforma AnnA Minería bajo el No. 120411-0 del 28/05/2025 y evento 753189, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. 508167, otorgada a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. con NIT. 901602085-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 508167, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas - y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal 508167 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a las Alcaldías municipales de Puerto Parra y Simacota, Departamento de Santander.

Artículo QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. con NIT. 901602085-8, a través de su Representante Legal o su Gerente General, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508167, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

Artículo SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508167 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Alex David Torres Daza

VSC-PARB- 0092

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 2934 DE 07 NOVIEMBRE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508167 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” proferida dentro del expediente No. 508167, la cual fue notificada electrónicamente a AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A. en calidad de titular minero, el diez (10) de noviembre de 2025, como consta en certificado Nº PARB-2025- EL-0096 de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de noviembre de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-004/V2